



Nombre de alumno:

Guadalupe Nájera López

Nombre del profesor:

Roxana Claret moreno Pérez

Nombre del trabajo:

Cuadro sinóptico

Materia:

Derecho mercantil

Grado:

4to cuatrimestre

Comitán de Domínguez Chiapas a 14 de octubre de 2022 .

Sociedad en Nombre Colectivo

Objetivo: Conocer la historia, concepto y generalidades de la sociedad en nombre colectivo.

Este tipo de sociedad es el más antiguo de todos, pues nace en la Edad Media cuando el conjunto de herederos de un comerciante continuaban explotando el comercio que el de cujus había acrecentado. En México, es regulada formalmente por las Ordenanzas de Bilbao, donde se le designó compañía de comercio, nombre que acarrea hasta nuestros días, ya que a éste tipo de sociedades coloquialmente se les designa como compañías.

Según el artículo 25 de la Ley de Sociedades Mercantiles, sociedad en nombre colectivo es aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden, de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales.

La sociedad en nombre colectivo se encuentra regulada por los artículos comprendidos del 25 al 50 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y presenta básicamente las siguientes características:

1. Se integrará mínimo por dos socios. Lo anterior se entiende así por el hecho de que la propia ley no determina dicha cifra
2. La responsabilidad de sus socios es ilimitada porque responden con todo su activo patrimonial de las obligaciones contraídas por la sociedad, solidaria porque el socio que pague a un acreedor de la sociedad podrá exigir a los demás socios las cuotas que les correspondan y subsidiaria porque los acreedores sociales cobrarán sus créditos sobre el activo patrimonial social y solo podrán reclamar al socio lo no pagado con los bienes sociales.
3. La calidad de socio se obtiene por ser titular de una porción del capital social y responder de las obligaciones sociales.
4. Los socios no pueden hacer competencia a la sociedad en el mismo giro de negocios comerciales
5. Los socios no pueden ceder sus participaciones sociales a otras personas sin que medie consentimiento de los socios. También es necesario dicho consentimiento cuando se pretenda admitir nuevos socios.

En cuanto a su administración, ésta sociedad será dirigida por una junta de socios y administrada por uno o varios administradores. En el caso de la junta de socios, debe determinarse en la escritura constitutiva las épocas de reuniones ordinarias de dicha junta y de igual manera establecer la posibilidad de las reuniones extraordinarias. En relación a los administradores, la ley prescribe que podrán ser socios o personas extrañas a la sociedad y que serán nombrados por mayoría de votos de los demás socios, pero en el caso de que no se haga designación de administradores, todos los socios se harán cargo de la administración.

Sociedad de Capital Variable

Objetivo: Conocer el concepto y las generalidades de la sociedad de capital variable.

Como se ha mencionado en capítulos precedentes, el capital social no es más que una cifra numérica abstracta que nunca cambia a pesar de las ganancias o pérdidas de la sociedad mercantil por quedar plasmada en el acta constitutiva, siendo la única manera de alterarla mediante la modificación del contenido de la propia acta constitutiva.

De igual manera, es sabido que las sociedades pueden constituirse como de capital variable, por así predisponerlo la propia ley mercantil y que en su listado secuencial de artículos pareciera relacionarla como si fuera un tipo especial de sociedad mercantil, cuando en realidad no lo es, siendo su verdadera naturaleza a decir de Raúl Cervantes Ahumada la de una modalidad accidental que puede adoptar cualquier tipo de sociedad.

Una vez aclarada la naturaleza de la sociedad de capital variable, adquiere sentido y lógica su explicación legal plasmada en el artículo 213 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que dicta que en las sociedades de capital variable el capital social será susceptible de aumento por aportaciones posteriores de los socios o por la admisión de nuevos socios, y de disminución de dicho capital por retiro parcial o total de las aportaciones, sin más formalidades que las establecidas por el capítulo VIII de la referida ley. Los requisitos y formalidades para adoptar ésta modalidad de sociedad según el capítulo VIII de la Ley General de Sociedades Mercantiles son los siguientes:

1. Esta modalidad de sociedad se regirá por las disposiciones que correspondan a la especie de sociedad que la adopte, siendo requisito imperioso que a la razón social o denominación propia del tipo de sociedad que se crea bajo ésta modalidad, se añadan siempre las palabras “de Capital Variable” o sus iniciales “de C. V.”
2. El contrato constitutivo de toda sociedad de capital variable, deberá contener, además de las estipulaciones que correspondan a la naturaleza de la sociedad, las condiciones que se fijen para el aumento y la disminución del capital social. En las sociedades por acciones el contrato social o la asamblea general extraordinaria fijarán los aumentos del capital y la forma y términos en que deban hacerse las correspondientes emisiones de acciones. Las acciones emitidas y no suscritas o los certificados provisionales, en su caso, se conservarán en poder de la sociedad para entregarse a medida que vaya realizándose la suscripción del aumento del capital.
3. Se fijará un capital mínimo, que no podrá ser inferior al que fije la ley a cada tipo de sociedad, y un máximo, dentro de los que operará la variabilidad del capital. En las sociedades en que la ley no se establece un mínimo de capital para constituirse, éste no podrá ser inferior a la quinta parte del capital inicial, como es el caso de las sociedades en nombre colectivo y en comandita simple.
4. Todo aumento o disminución del capital social deberá inscribirse en un libro de registro que al efecto llevará la sociedad. Así mismo, un socio no podrá ejercitar su derecho de separación cuando ésta tenga como consecuencia reducir a menos del mínimo el capital social.

